



148

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800205-00
Demandante: Omar Yesid Ariza Sánchez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por Omar Yesid Ariza Sánchez durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar lo siguiente: A Omar Yesid Ariza Sánchez la cantidad de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, el lucro cesante estimado en la cantidad de \$150.000.000.00, el daño a la salud calculado en 100 SMLMV. A los señores Úrsula Sánchez Jiménez y Cicer Antonio Ariza Ariza la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de ellos. Y a Emerson David Ariza Sánchez, Diris Herrera Sánchez, Griselda Isabel Ariza Sánchez, Nunelis Tatiana Ariza Sánchez, Eudelis Ariza Sánchez, Yamiris

Hernández Sánchez y Silvia Patricia Ariza Sánchez la cantidad de 50 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de ellos.

1.3.- El fallo se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la demanda que Omar Yesid Ariza Sánchez prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 18 ubicado en Samore – Norte de Santander. Que el día 14 de agosto de 2016, en labores de patrullaje en el sector de Santa Inés – Norte de Santander, se resbaló y unas rocas cayeron sobre su pie izquierdo, lo que le ocasionó una herida abierta; a raíz de ello fue evacuado al Hospital de Sarare en Saravena – Arauca y de allí remitido al Hospital Militar Central en Bogotá, donde fue intervenido quirúrgicamente, con resultado de amputación de 4º y 5º dedo del pie izquierdo.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se apoya en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90, 91 y ss de la Constitución Política. El Decreto Ley 1833 de 1979; el artículo 38 del Decreto 50 de 1987; los artículos 235 y 328 del Código de Régimen Político y Municipal; los artículos 56 y 57 de la Ley 4ª de 1993; el Decálogo de Seguridad de Armas; la Ley 1437 de 2011; la Ley 522 de 1999; los artículos 1613, 1614, 2194, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil, los artículos 106, 107, 331, 332, 333 del Decreto 100 de 1980; el artículo 1 del Decreto 141 de 1980. Además, se apoyó en citas jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda a través de documento radicado el 26 de octubre de 2018¹, con el cual se opuso a las pretensiones de la demanda. Admitió algunos hechos como ciertos, frente a otros pidió respaldo probatorio y alguno le parecieron que no tenían esa calidad.

¹ Cuaderno único folios 87 a 95.

Señaló que no hay lugar a lucro cesante a favor del actor porque no está probado que con antelación tuviera una actividad productiva; igualmente considera inviable el pago de perjuicios morales porque no están acreditados, y el pago del daño a la salud porque la secuela en la humanidad del actor no es de magnitud importante.

Además, sostuvo que el servicio militar obligatorio no puede calificarse como un daño antijurídico en sí mismo, pues corresponde a una obligación de rango constitucional. Alegó que el daño alegado por el actor no es imputable fáctica ni jurídicamente a la entidad demandada porque sufrió una caída desde su propia altura y eso evidencia que faltó al deber de autocuidado; además, en cuanto a la prueba del informativo administrativo por lesiones faltó el principio de inmediación porque el documento está suscrito por el comandante del batallón, quien no presenció el hecho dañino.

Finalmente, sostuvo la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima en virtud a que el propio lesionado no se percató de la existencia de una piedra, lo que ratifica la hipótesis de que el conscripto faltó al principio de autoprotección.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó el 3 de julio de 2018 y fue asignada por reparto a este Jgado², quien con auto de 3 de agosto del mismo año la admitió y ordenó las notificaciones del caso³. Surtido lo anterior, la entidad demandada contestó la demanda con escrito radicado el 26 de octubre de 2018⁴. Se expidió entonces el auto de 11 de marzo de 2019⁵, por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se realizó el 27 de agosto de 2019⁶, con el pleno agotamiento de todas sus etapas, incluida la fijación de fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas.

Esa audiencia se cumplió el 10 de marzo de 2020⁷, en la que se recaudó la prueba atinente a la junta médica laboral practicada a Omar Yesid Ariza Sánchez. Al final se declaró finalizada la etapa probatoria y se convocó para el

² Cuaderno único folio 74.

³ Cuaderno único folio 75.

⁴ Cuaderno único folios 87 a 95.

⁵ Cuaderno único folio 101.

⁶ Cuaderno único folios 129 a 131.

⁷ Cuaderno único folios 139 y 140.

29 de abril de 2020 con el propósito de surtir la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que solo pudo llevarse a cabo en forma virtual el 29 de julio de 2020⁸ por motivo de la pandemia desatada por el COVID-19.

En la mencionada audiencia se expusieron los alegatos de conclusión por parte de las abogadas que apoderan a la parte demandante y la parte demandada. Luego, se declaró clausurada esa fase y se anunció que el fallo sería favorable a la parte demandante. Por último, el proceso ingresó al Despacho para emitir la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer este medio de control porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** el 14 de agosto de 2016, cuando se encontraba patrullando en el sector de Santa Inés – Norte de Santander y sufrió una caída que le ocasionó una herida abierta en el pie izquierdo, siendo remitido al Hospital Militar Central de Bogotá D.C., donde fue intervenido quirúrgicamente, sufriendo amputación del 4° y 5° dedo de ese pie.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii)

⁸ Cuaderno único folio 147.

150

la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”⁹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹⁰.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹¹. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹².

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹³. En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹³ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado de aviación, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

P

del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política¹⁴.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad de este a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

3.- Asunto de fondo

Los señores **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** (víctima directa), **ÚRSULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** (madre de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor **EMERSON DAVID ARIZA SÁNCHEZ** (hermano de la víctima directa), **CICER ANTONIO ARIZA ARIZA** (padre de la víctima directa), y **DIRIS PAOLA HERRERA SÁNCHEZ, GRISELDA ISABEL ARIZA SÁNCHEZ, NUNELIS TATIANA ARIZA SÁNCHEZ, EUDELIS ARIZA SÁNCHEZ, YAMILIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** y **SILVIA PATRICIA ARIZA SÁNCHEZ** (hermanas de la víctima directa), formularon demanda de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios por ellos invocados, con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Afirman que el día 14 de agosto de 2016 el demandante y soldado regular **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** estaba patrullando en el sector de Santa Inés del departamento de Norte de Santander cuando sufrió un resbalón que hizo que algunas rocas cayeran sobre su pie izquierdo, por lo que fue evacuado al Hospital de Sarare de Saravena y posteriormente remitido al Hospital Militar Central de Bogotá, donde le fueron amputados los dedos 4º y 5º de ese pie, evento que sin duda le causó pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, la abogada que representa a la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo que el servicio militar obligatorio no configura en sí mismo un daño sino que es un deber

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo "Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado"; noviembre de 2010.

constitucional; e igualmente que se trata de culpa exclusiva de la víctima porque no tuvo el cuidado necesario en su desplazamiento.

Ahora, dentro del acervo probatorio se cuenta con el siguiente material:

1.- Copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 041 de 14 de agosto de 2016, expedido por el Teniente Coronel José Osorio Peña -Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 18, según el cual ese día *“en el sector de Santa Inés Norte de Santander, siendo aproximadamente las 15:00 horas,... el **SLR. ARIZA SÁNCHEZ OMAR**,..., Sufre (sic) un resbalón el cual ocasiona rodamiento de rocas ocasionándole una herida abierta en el pie izquierdo, posteriormente es evacuado a Saravena-Arauca al hospital de Sarare en donde lo remiten al Hospital Militar en la ciudad de Bogotá.”*¹⁵.

2.- Copia de la historia clínica del señor Omar Yesid Ariza Sánchez, elaborada por el Hospital Militar Central de Bogotá.¹⁶

3.- Copia de constancia expedida el 28 de septiembre de 2018 por el Suboficial de Recursos Humanos del Batallón Especial Energético y Vial No. 18, según la cual el señor Omar Yesid Ariza Sánchez prestó servicio militar obligatorio durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 8 de julio de 2017.¹⁷

4.- Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 107071 de 23 de abril de 2019¹⁸, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual está documentada la lesión que sufrió en el pie izquierdo, por lo que se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 32.57% y se calificó el hecho como accidente de trabajo, en el servicio por causa y razón del mismo.

Visto lo anterior, se evidencia que el daño alegado por la parte actora está acreditado, toda vez que el soldado regular **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** el día 14 de agosto de 2016 sufrió un accidente consistente en aplastamiento de su pie izquierdo, lo que implicó la amputación de algunos de sus dedos, daño que tiene la connotación de antijurídico.

¹⁵ Cuaderno único folio 19.

¹⁶ Cuaderno único folios 20 a 38.

¹⁷ Cuaderno único folio 118.

¹⁸ Cuaderno único folios 135 y 136.

Además, el daño padecido por el soldado regular **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** es imputable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en virtud a que sobrevino cuando adelantaba labores de patrullaje con el pelotón Daga 2 en el sector Santa Inés de Norte de Santander.

La abogada de la entidad demandada sostiene que el daño antijurídico acreditado no es imputable a la Administración porque ocurrió por culpa exclusiva de la víctima. Se recuerda por el Despacho que esa eximente de responsabilidad opera cuando la conducta de la víctima es el único factor desencadenante del hecho dañino, sin embargo en este caso ello no es así porque como se probó el soldado regular **ARIZA SÁNCHEZ** estaba cumpliendo sus funciones como tal al momento en que recibió la lesión en el pie izquierdo, lo que determina el nexo causal con la actividad pública que cumplía.

El Despacho tampoco abraza el argumento esgrimido por la misma profesional del Derecho relativo a que el conscripto faltó al deber de autocuidado porque no se percató de la presencia de una roca y porque la actividad de caminar es de la completa autonomía de la persona. Esto no aplica para este caso por la sencilla razón de que Omar Yesid Ariza Sánchez no estaba adelantando una actividad totalmente desconectada del servicio militar, sino que al momento de experimentar la lesión en su pie izquierdo se hallaba desarrollando una operación militar, lo que significa que estaba asumiendo los riesgos inherentes a esa actividad, que en el *sub lite* se materializaron en el aplastamiento que padeció en su pie izquierdo y en la consiguiente amputación de los dedos 4º y 5º de esa extremidad.

De igual forma, no son de recibo los reparos que se formulan contra el Informativo Administrativo por Lesión No. 041 de 14 de agosto de 2016 por presunta falta de intermediación dado que se firmó por el comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 18, que no presencié el accidente. Olvida la abogada que conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 el funcionario competente para firmar ese documento es el comandante respectivo, que es precisamente lo que acontece con el documento de marras, documento que además consigna lo relatado por el capitán Ramírez Tique Wilson, quien estaba al frente del pelotón en el que se desplazaba Omar Yesid Ariza Sánchez, y que desde luego fue testigo presencial de lo sucedido.

Todo lo dicho, junto al hecho que el Informativo Administrativo por Lesión No. 041 de 14 de agosto de 2016 es un documento público que goza de presunción

de legalidad y en contra del cual no obra ninguna prueba que indique que el accidente padecido por el actor sucedió de otra forma, ratifican la hipótesis de que la lesión en el pie izquierdo de Omar Yesid Ariza Sánchez sucedió durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo.

Así, están reunidos los elementos para declarar la responsabilidad de la entidad accionada, por lo que se acogerán las súplicas de la demanda.

4.- Indemnización de perjuicios

Al proceso concurren los señores **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** (víctima directa), **ÚRSULA MARÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** (madre de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor **EMERSON DAVID ARIZA SÁNCHEZ** (hermano de la víctima directa), **CICER ANTONIO ARIZA ARIZA** (padre de la víctima directa), y **DIRIS PAOLA HERRERA SÁNCHEZ, GRISELDA ISABEL ARIZA SÁNCHEZ, NUNELIS TATIANA ARIZA SÁNCHEZ, EUDELIS MARÍA ARIZA SÁNCHEZ, YAMIRIS BELÉN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** y **SILVIA PATRICIA ARIZA SÁNCHEZ** (hermanas de la víctima directa).

En lo que se refiere a **ÚRSULA MARÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** el Despacho **no le reconoce la calidad de madre** de la víctima directa porque en el poder otorgado se identifica con la cédula 26.845.863¹⁹ mientras que en el registro civil de nacimiento de Omar Yesid figura con la cédula 26.845.285²⁰. Es decir, no se puede afirmar que se trate de la misma persona, y si se trata de un error de digitación ha debido corregirse antes de acudir a la jurisdicción.

En cuanto a Cicer Antonio Ariza Ariza su calidad de padre de Omar Yesid **está probada** con el registro civil de nacimiento de este último.

En cuanto a Emerson David Ariza Sánchez su calidad de hermano de Omar Yesid **está probada** con los registros civiles de nacimiento de los dos²¹, puesto que son hijos de Cicer Antonio Ariza Ariza.

¹⁹ Cuaderno único folio 3.

²⁰ Cuaderno único folio 11.

²¹ Cuaderno único folios 11 y 12.

En cuanto a Diris Paola Herrera Sánchez su calidad de hermana de Omar Yesid **no está probada** ya que en su registro civil de nacimiento²² figura como hija Úrsula Sánchez Jiménez con cédula 26.845.353, documento que no concuerda con el que figura en el registro civil de nacimiento de Omar Yesid (26.845.285), y como hija de José Segundo Herrera Rodríguez.

En cuanto a Griselda Isabel Ariza Sánchez, Nunelis Tatiana Ariza Sánchez, Eudelis María Ariza Sánchez y Silvia Patricia Ariza Sánchez **sí está probado** que son hermanas de Omar Yesid porque en sus registros civiles de nacimiento se dice que son hijas de Cicer Antonio Ariza Ariza identificado con cédula 5.074.121 documento que concuerda con el que aparece en el registro civil de la víctima directa. En cambio, en lo atinente a la progenitora de estas personas no hay univocidad en el documento de identidad, por lo que no es posible afirmar con certeza que son hermanos por parte de madre.

Y en cuanto a Yamiris Belén Hernández Sánchez su calidad de hermana de Omar Yesid **no está probada** ya que en su registro civil de nacimiento²³ figura como hija Úrsula María Sánchez Jiménez con cédula 26.845.863, documento que no concuerda con el que figura en el registro civil de nacimiento de Omar Yesid (26.845.285), y como hija de Adalberto Hernández Ferreira.

Por tanto, frente a las demandantes que no acreditaron a cabalidad su parentesco con la víctima directa se negarán las súplicas de la demanda.

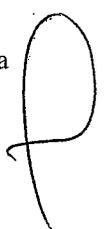
4.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁴:

²² Cuaderno único folio 13.

²³ Cuaderno único folio 17.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 32.57% de pérdida de capacidad laboral al señor **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ**, el Despacho reconocerá a esta persona y a su padre **CICER ANTONIO ARIZA ARIZA** la cantidad de dinero equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV), para cada uno de ellos.

Y a favor de **EMERSON DAVID ARIZA SÁNCHEZ, GRISELDA ISABEL ARIZA SÁNCHEZ, NUNELIS TATIANA ARIZA SÁNCHEZ, EUDELIS MARÍA ARIZA SÁNCHEZ** y **SILVIA PATRICIA ARIZA SÁNCHEZ**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la cantidad de dinero equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV), para cada uno de ellas.

4.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Teniendo en cuenta que el señor **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** sufrió una pérdida de capacidad laboral de 32.57%, entendido según la jurisprudencia del Consejo de Estado como daño a la salud²⁵, aspecto que se vio afectado por las lesiones que padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocerle el equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV).

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

4.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** antes de su incorporación como soldado regular, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁶, es decir, la suma de \$877.803.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 32.57%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$285.900.00. A esta suma no se le aumentará el 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que no está probado que el actor tuviera una relación laboral con antelación a su ingreso a la fuerza pública.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$285.900.00 \frac{(1+0.004867)^{34} - 1}{0.004867} = \$10.543.317.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$285.900.00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{656.4} - 1}{0.004867 (1.004867)^{656.4}} = \$56.316.626.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$66.859.943.00) M/CTE.**, a favor de **OMAR YESD ARIZA SÁNCHEZ**.

²⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde 9 de julio de 2017 -día siguiente a la desincorporación- y hasta la fecha de esta decisión, en el presente caso es de 34 meses).

²⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 656,4 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 23 años de edad de conformidad con la copia del registro civil visible a folio 11 del expediente, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 54.7 años).



5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de Culpa exclusiva de la víctima formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el señor **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor de **OMAR YESID ARIZA SÁNCHEZ** en calidad de víctima directa lo que sigue: (i) el equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV) por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV) por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$66.859.943.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales.

A favor de **CICER ANTONIO ARIZA ARIZA** en calidad de padre de la víctima directa, la cantidad de dinero equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV).

A favor de **EMERSON DAVID ARIZA SÁNCHEZ, GRISELDA ISABEL ARIZA SÁNCHEZ, NUNELIS TATIANA ARIZA SÁNCHEZ, EUDELIS MARÍA ARIZA SÁNCHEZ** y **SILVIA PATRICIA ARIZA SÁNCHEZ**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la cantidad de dinero equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV), para cada uno de ellos.

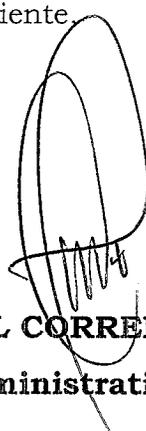
CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

SÉPTIMO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.